



PROCESO	Filiación
DEMANDANTE	SANDRY PATRICIA GONZALEZ CAMPO.
DEMANDADO	Herederos indeterminados de JUAN CARLOS JIMENEZ TORRES (q.e.p.d)
RADICADO	08758 31 84 001 2018 0446 00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándonos en la oportunidad de ley, procede el juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, instaurado por SANDRY PATRICIA GONZALEZ CAMPO en contra de Herederos indeterminados de JUAN CARLOS JIMENEZ TORRES (q.e.p.d), conforme lo faculta el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La señora SANDRY PATRICIA GONZALEZ CAMPO, instauró demanda de FILIACION, a fin de que previo los trámites legales, se dicte sentencia que acceda a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- Que por medio de sentencia se declare que los menores LUISA SANDRY GONZALEZ CAMPO, MARIA CONSUELO GONZALEZ CAMPO, CARLOS MARIO GONZALES CAMPO, son hijos extramatrimoniales del finado JUAN CARLOS JIMENEZ TORRES (Q.E.P.D) .
- Oficiar al señor Notario Primero del Municipio de Soledad, para que haga las respectivas correccion marginal de los registros civiles de los menores LUISA SANDRY GONZALEZ CAMPO, MARIA CONSUELO GONZALEZ CAMPO, CARLOS MARIO GONZALES CAMPO, se anote su estado civil de hijos extramatrimoniales del finado JUAN CARLOS JIMENEZ TORRES (Q.E.P.D) .

Pretensiones estas que se cimientan en los hechos que se resumen a continuación:

- La señora SANDRY PATRICIA GONZALEZ CAMPO y el señor JUAN CARLOS JIMENEZ TORRES (Q.E.P.D), convivieron en unión marital de hechos en el el departamento del Atlántico, por espacio de 10 años tiempo en que su relación fue estable, publica, armónica y agradable.
- El señor JUAN CARLOS JIMENEZ TORRES (Q.E.P.D), por encontrarse recluso y por haber sido trasladado a diferentes centros carcelarios en el transcurso de su reclusión, fue imposible realizar el respectivo reconocimiento como hijos suyos a los menores LUISA SANDRY GONZALEZ CAMPO, MARIA CONSUELO GONZALEZ CAMPO, CARLOS MARIO GONZALES CAMPO.
- A pesar de la ausencia del reconocimiento legal, el señor JUAN CARLOS JIMENEZ TORRES (Q.E.P.D), siempre reconoció en vida, tanto privada como públicamente a LUISA SANDRY GONZALEZ CAMPO, MARIA CONSUELO GONZALEZ CAMPO, CARLOS MARIO GONZALES CAMPO, como sus hijos.

Dentro del trámite procesal, mediante auto del 07 de septiembre de 2018 se admitió la demanda; ordenando su notificación a los demandados, Ministerio Público, Defensor de Familia y herederos indeterminados del finado JUAN CARLOS JIMENEZ TORRES (Q.E.P.D), las cuales se surtieron en debida forma, las primeras de forma personal y los herederos indeterminados fueron emplazados nombrando este despacho curador ad litem bajo los parámetros del artículo 108 del C.G.P., resaltando que los extremos pasivos no hicieron uso de su derecho de defensa.



Mediante auto fechado 07 de julio de 2020, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la práctica de la prueba científica de ADN.

Por lo anterior, el Despacho considera conveniente dictar sentencia de plano, dado que el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso lo faculta cuando no hubiere pruebas por practicar, tal como ocurre en el caso que hoy nos ocupa.

Los presupuestos procesales están cumplidos, pues la demanda fue presentada conforme a derecho, ante juez competente, está acreditada la legitimación en la causa tanto activa como pasiva y no observan vicios que puedan invalidar lo actuado, por lo que es del caso decidir de mérito.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar con las pruebas recaudadas, si JUAN CARLOS JIMENEZ TORRES (Q.E.P.D) vinculado a este trámite es el padre biológico de los menores LUISA SANDRY GONZALEZ CAMPO, MARIA CONSUELO GONZALEZ CAMPO, CARLOS MARIO GONZALES CAMPO.

CONSIDERACIONES

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o padre y consiste en las relaciones de parentesco establecidas por la ley entre ascendientes y descendientes. Es el estado que le asigna la ley a determinada persona para con otra, y genera derechos y deberes ante la familia y la sociedad, determinando su capacidad para el ejercicio de los mismos. Es a su vez una institución jurídica y de derecho fundamental de toda persona, saber quiénes son sus padres, especialmente cuando de menores se trata. Por ello, se han establecido diversos mecanismos para garantizar este derecho a conocer y tener una familia.

Su importancia radica en que con ella se establece el parentesco, elemento necesario para establecer instituciones jurídicas como los órdenes sucesorales, el derecho a alimentos, determinar la nacionalidad, entre otras.

Dada la labor encomendada a los jueces de familia en lo que a la investigación de la paternidad se refiere, es necesario que las pruebas que se recauden para obtener la declaración despejen cualquier duda, cuestión que ante los avances científicos puede lograrse en casi un cien por ciento con la prueba genética.

No obstante, en la totalidad de los juicios al tenor del Art. 176 del C.G.P, la valoración de las pruebas debe hacerse en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

La ley 721 de 2001 que recoge no solo la jurisprudencia nacional que proclamaba la necesidad de hacer uso de la prueba científica para lograr una decisión lo más acertada posible teniendo en consideración que las pruebas existentes eran generalmente excluyentes, sino que, además se pone a tono con los grandes avances que en materia de genética se han presentado procurando así evitar engorrosos y dilatados juicios de suerte que la referida ley determinó como forzosa la prueba científica del ADN en todos aquellos procesos en que se investigue la paternidad o maternidad.

En efecto el art. 1 de la ley 721 que modificó la ley 75 de 1968 señala: "En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%"

CASO EN CONCRETO



En el presente asunto practicaron la prueba de ADN procedimiento realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, arrojando como resultado la paternidad del señor JUAN CARLOS JIMENEZ TORRES (Q.E.P.D), respecto al menor CARLOS MARIO GONZALES CAMPO no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados, sin que se presentara objeción alguna.

La practica de prueba ADN procedimiento realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, arrojando como resultado la paternidad del señor JUAN CARLOS JIMENEZ TORRES (Q.E.P.D), respecto a la menor MARIA CONSUELO GONZALEZ CAMPO no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados, sin que se presentara objeción alguna.

De la practica de prueba ADN procedimiento realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, queda excluido como padre biológico del (la) menor el señor JUAN CARLOS JIMENEZ TORRES (Q.E.P.D), respecto a la menor LUISA SANDRY GONZALEZ CAMPO

De ella se corrió traslado a los interesados sin que hubiese objeción alguna, por lo que se encuentra en firme, lo que da lugar a la aplicación del parágrafo segundo del artículo 8º de la citada ley, es decir, que si a partir de ella se demuestra la paternidad o maternidad, el juez procederá a decretarla mediante sentencia, y que en caso contrario se absolverá al demandado o demandada.

Acerca de la referida prueba, ha considerado la H. Corte Constitucional, que “la idoneidad del examen antro-po-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999% (...)”¹

De modo que en el asunto bajo estudio, encuentra el juzgado que en este tipo de procesos, la prueba contundente siempre la constituye el resultado del examen de ADN que se practican las partes, a efectos de establecer el porcentaje de probabilidad conforme al cual son filiales o no, en este caso, de los menores LUISA SANDRY GONZALEZ CAMPO, MARIA CONSUELO GONZALEZ CAMPO, CARLOS MARIO GONZALES CAMPO, con el finado JUAN CARLOS JIMENEZ TORRES (Q.E.P.D).

Apreciadas tales probanzas, que conforme lo sentado en la prementada ley 721 de 2001 resultan suficientes para una decisión de mérito, el Despacho acoge como elemento decisorio vinculante el resultado arrojado por el Estudio Genético de Filiación a partir del ADN de las muestras correspondientes a las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

Primero: Declarar que el finado JUAN CARLOS JIMENEZ TORRES (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número C.C. 13.276.923, es el padre biológico del menor CARLOS MARIO GONZALES CAMPO, de conformidad con lo expuesto.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, ofíciase a la Notaría Primera del circuito de Soledad -Atlántico, a fin de que tome nota de la presente decisión en el folio de registro de nacimiento del menor CARLOS MARIO GONZALES CAMPO, con serial N° 42055780, Nuij 1043153842 quien en adelante se llamará CARLOS MARIO JIMENEZ GONZALEZ . Líbrese el oficio correspondiente.

¹ Sentencia T 997/03 Corte Constitucional.



Tercero: Declarar que el finado JUAN CARLOS JIMENEZ TORRES (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número C.C. 13.276.923, es el padre biológico de la menor MARIA CONSUELO GONZALEZ CAMPO, de conformidad con lo expuesto.

Cuarto: Como consecuencia de lo anterior, ofíciase a la Notaria Primera del circuito de Soledad -Atlántico, a fin de que tome nota de la presente decisión en el folio de registro de nacimiento de la menor MARIA CONSUELO GONZALEZ CAMPO, con serial N° 41745879, Nuij 1043148080 quien en adelante se llamará MARIA CONSUELO JIMENEZ GONZALEZ . Líbrese el oficio correspondiente.

Quinto: Declarar que el señor JUAN CARLOS JIMENEZ TORRES (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número C.C. 13.276.923, NO es el padre biológico de la menor LUISA SANDRY GONZALEZ CAMPO, hija de SANDRY PATRICIA GONZALEZ CAMPO.

Sexto: Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta sentencia.

Séptimo: Ejecutoriada ésta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 11 de mayo de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 068 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ